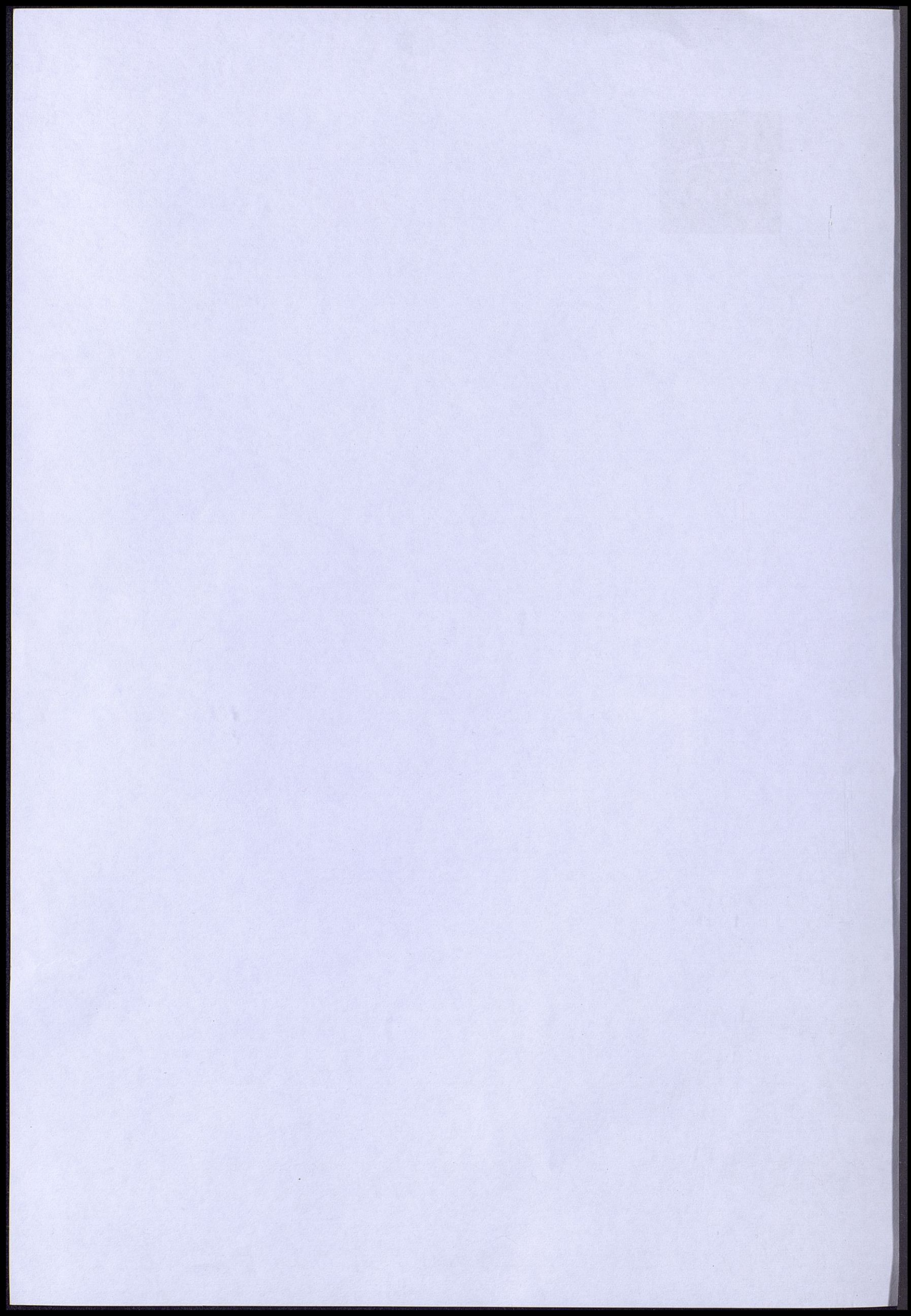




6

DIPUTACION



Para despachos de officio quatro dias.



SEELLO QUINTO, N.º 10.º

REPARTICIONES Y TRES

Y SEIS

1725

Yo el Licenciado Juan de Sandoval Regente de esta Real Audiencia de Sevilla y Juez Conservador Privativo del Hospital N.º de San Vicente de ella. En carta de veinte y ocho de Agosto del año proximo pasado me representasteis que al tiempo de entrar à exercer el Empleo de tal Juez Conservador tubisteis presente lo mandado por una Real Cedula del año de mil seiscientos y noventa y nueve por la qual se nombra por Juezes Conservadores de dicho N.º Hospital a los Regentes de esta Real Audiencia que por tpo. fuere, prohibiendolos que por este Encargo y ocupacion hayan de gozar salario alguno, en virtud de lo qual os abstubisteis de recibir la contribucion de Barcinadores de dicho Hospital que D.º Pedro Gallardo Administrador actual de el, dijo os correspondia como tal Juez Conservador, y lo desististeis de lo que se le havia de dar hasta informaros de los fundamentos con que se havia percivido otros Emolumentos, y que sabiendolo echo del mismo Administrador os respondio que los dichos Barcinadores que por N.º Privilegio tiene el dicho Hospital de los N.ºs Reyes Catholicos escusados de todos pechos y contribuciones N.ºs en la forma que los tiene el Hospital de San Lazaro de esta Ciudad contra buhan Encumplimiento de otra Real Cedula con ciento y cinquenta N.ºs cada año para ser de dicho Hospital lo que se havia

percivido el Administrador y de que se se ha via echo
Cargos en sus cuentas. Que sabiendo entrado en su Administracion
en el año de mil setecientos y doce por muerte de D. Sebastian
Juas Administrador anterior halló en una declaracion suelta
firmada por el con fecha de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos
y once de que se percivido para cada Barrinador
Ciento y cinquenta R. por año, treinta para el Hierro
bador, y otros treinta R. mas para la feria que annually
se hace a los Santos Martin, Cosme y Damian, a exemplo
de lo que se practicaba en el Hospital de San Lázaro, aunque
con la calidad y duda de que en caso que no fuere justa la percepción
de esta utilidad, y pertenecier toda al Hospital y sus Pobres era
su intencion que en el alcance que hiciese en sus cuentas que
daren todas estas porciones a favor del Hospital. Y que con esta
buena fe y precedente declaracion lo ha percivido el Adminis-
trador actual, declarando asimismo que en caso que no sea
de mil R. aprobacion, hará la misma restitucion que ofrecio
su antecesor. Que la extensión del Privilegio concedido a el
Hospital de los Inocentes de los doce Barrinadores, segun y
en la forma que lo tiene el de San Lázaro, no parece es com-
preensiva de otra cosa que de la Exemption de Pechos y tributos
por contemplarse esta Casa de la misma naturaleza que la otra
pero que no ha podido este Privilegio dar Justo motivo para inter-
pretarla con gravamen de los Barrinadores a beneficio del
Administrador con igual interes que el Hospital, ni de el

Juez Conservador que está negado à percibir Salario alguno
por la expresada N.ªedula citada, y queriendo yo S.º de
podian quedar estos ciento y cinquenta D.º que contribuyen
al Administrador voluntariamente à beneficio del Hospital
por cuyo respeto gozan de las Exempciones de Cientos, Alcabala
y demas contribuciones de todo lo que venden ó consu-
men en el Matadero, de ulabranza y crianza, y que hauien-
do informado del Origen que podia haver en el Hospital
de San Lazaro para percibir sus Mayorales y Jueces con-
servadores las mismas utilidades que han tomado lo que
lo han sido de los Inocentes, hauiendo hallado que es seg.
una Ordenanza antigua del dho. Hospital de San Lazaro
por lo que S.º de mi J.º se ha seguido la misma practica
de los Inocentes, pero que no hauiendo en el Ordenan-
za alguna que pretente semejante utilidad à favor de
los Administradores, aunque tienen muy moderada
Racion respecto à la que perciben los Mayorales de
San Lazaro, y para que en adelante cesen los C.º de
pulos del Administrador y tenga el Juez Conservador
Regla cierta para permitir ó prohibir esta utilidad suya
me lo S.º de mi J.º presente para que en vista de todo lo expre-
sado me sirviese tomar la providencia que fuere mas de
mi N.ª.º agrado. Añadiendo entre otras cosas que no

deuidais Omnia el hazerme tambien presente que
no ay memoria de haerse visitado el dho Hospital de
San Coime y San Damian, hasta que vos lo Emperasteis
a practicar Encumplimiento de vno de los Capitulo de sus
Constituciones. Disto En mi Consejo de la Camara
y veniendo presente que la costumbre que a Saviado En el
Hospital de los Inocentes de exercir los Jueces Conservadores
y los Administradores de el este genero de gages y con-
tribuciones de los dore Barcinadores que tiene, ha sido
solo siguiendo la practica que Saviado En el de San La-
zaro de esta Ciudad, y que En las Constituciones que En
el año de mil Seiscientos y noventa y nueve se dieron
al dho Hospital de los Inocentes no se permite En ellas
Cora alguna de que los Expreados Barcinadores sub-
ministren gages algunos a sus Administradores, Hete-
nido por bien Ordenaros y mandaros que se apliquen
a los Pobres del dho Hospital de los Inocentes esta intro-
ducidas Contribuciones de los Barcinadores como me lo
proponeis, y que En adelante no se permitan por vos ni
los demas Jueces Conservadores que por tpo fueren del dho
N. Hospital de los Inocentes. Asi mismo os mando que
la visita de el la hagais spre, y lo que os subcedieren En dho
emplio de tres En tres años, y que esta mi N.edula Orig.
se ponga En el Archibo de papeles de este N. Hospital para que

En todo tiempo Conste, y se Observe puntualmente todo lo que
biene expresado. Luyo como Patrono que yo del lo tengo en
por bien. Iha en el Fondo a ^{ste} ~~muere~~ de Hen? de mil setez.
y treinta y siete.

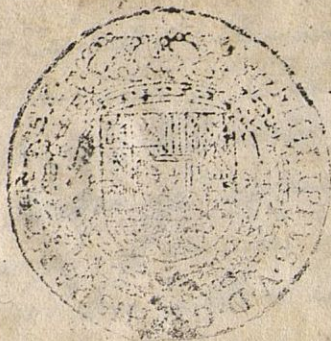
Yo el Rey S.

do. 1 or.
or man. de Rey mo 5.

Alvarado
Guanco.
Angulo.

55
Se. M. Es servido mandar se apliquen a los Pobres del D. Hosp. de los Inocentes de
la Ciudad de Sevilla Ciertas Contribuciones que daban los Barrinadores del albar con
servador y al Almirante de dicho Hosp. y que este se visite spie p. su Jefe Comisario de
tres en tres años, con las calidades y circunstancias que en esta se expresan.

1857
SC ORA. GIVE UP
MILWAUKEE WISCONSIN
MAY 10 1857



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
Y SETE.

Ms. A. Gomez y S. Arriaga - Prudencia

de los ^{Reyes} Reyes Catholicos Escudados de todos pechos y contribuciones
N. En la forma que los tiene el Hospital de San Lázaro de esta Ciudad. Contri-
buhian en cumplimiento de otra N. Orden con ciento y cinquenta
N. Cada año para el N. Hospital, la que hauiá percibido el p.º
Administrador y de que se hauiá echo cargo en su quenta. Fue
dauiendo entrada en su Administracion el año de mil setec. y doze
por muerte de D.º Sevastian Añis Administrador Antecesor, halló en una
declaracion suelta firmada por el Confecho de Veinteynuebe de Mayo de
mil setecientos y once hauiendo percibido para el Decano Barrinador
Ciento y cinquenta N. p.º año; treinta para el Sur Conservador, y otros
treinta mas para la fiesta que annualm.º se haze a los Santos Martin
Corme y Damian, a exemplo de lo que se practicaba en dho. Hosp.º de San
Lázaro, aunque con la Calidad y duda de que en caso que no fuese tanta
la percepcion de esta Utilidad, y pertenecer toda al Hosp.º y su Pobre
era su intencion que en el alcance que hiciera en su quenta quedasen
todas estas porciones a favor del Hosp.º. Y que con esta buena fe y precedente
declaracion los ha percibido el Administrador actual declarando asimis-
mo que en caso que no sea de mi N.º aprobacion hará la misma ^{on} Retirada
que ofrecio su antecesor. Que la Extension del Privilegio concedido a el
Hosp.º de los Inocentes de los doce Barrinadores segun y en la forma que
lo tiene el de San Lázaro, no parece es comprensiva de otra Cosa que de
la Exempcion de pechos y tributos por contemplarse esta Casa de la mis-
ma naturaleza que la otra, pero que no ha podido este Privilegio dar justo
motivo para interpretar la con gravamen de los Barrinadores a vene-
ficio del Administrador con igual interes que el Hosp.º ni del Sur Con-
servador que esta negado a percibir Salario alguno p.º la expresada

N.ª Cedula Zitada, y queriendo yo seruido se podian quedar otros ciento
y cinquenta N.ª que contribuyen al Administrador voluntariamente a
beneficio del Hospital por cuyo Respeto gozan de las Exempciones de ciertas
Alcabalas, y demas Contribuciones de todo lo que venden, o conrumen en
el Tratado de su labranza y crianza, y que hauiendooi imprimado
del Origen que podia hauer en el Hosp.ª de San Laxaro para percibir sus
Mayorales y Jueres Conservadores la mismas utilidades que han tomado
los que lo han sido de ere de los Inocentes, haueis hallado que es segun una
ordenanza antigua del dho Hosp.ª de San Laxaro, por lo que haciais juicio
se ha seguido la misma practica en ere de los Inocentes, pero que no
sauiendo en el Ordenanza alguna que pretexete semejante utilidad
a fauor de los Administradores, aunque tienen muy moderada Razon
Respecto a la que perciben los Mayorales de S.ª Laxaro, y para que
en adelante cesen los Excupulos del Administrador y tenga el Juer Con-
servador Reglacieta para permitir, o prohibir esta utilidad suya, me
lo haciais puernte para que en vista de todo lo Expresado me sia uiere
tomar la prouidencia que fuese mas de mi N.ª agrado, ana dien-
do entre otras cosas que no deuias Omitir el haerme tambien
presente que no ay memoria de haerme visitado el dho Hospital
de San Coeme y San Damian, hasta que vos lo Emperastes a prac-
ticar en cumplimiento de vno de los Capitulo de sus Constituciones.
Visto en mi Consejo de la Camara y teniendo presente que la cos-
tumbre que ha hauido en el Hospital de los Inocentes de percibir
los Jueres Conservadores, y los Administradores de el, ere genero

de gages y Contribuciones de los dore Barcinadores que tiene,
hasido solo siguiendo la practica que hauido en el de San
Lazaro de esta Ciudad, y que en las Constituciones que en el año
de mil seiscientos y noventa y nueve se dieron al dho Hosp.
de los Inocentes, no se puebre en ellas cosa alguna de quibos Expres-
sados Barcinadores subministran gages algunos a sus Hom.
A tenido por bien Ordenar y mandar que se apliquen
a los pobres del dho Hospital de los Inocentes estas introducidas
Contribuciones de los Barcinadores como me lo propones, y que
en adelante no se permitan por vos ni los demas Jures Conser-
vadores que por tpo fueren del dho N. Hospital de los Inocentes.
Y asimismo os mando que la Visita de el la hagais vos y los q
os subcedieren en dho Empleo de tres en tres años, y que esta mi
N.edula Original se ponga en el Archivo de papeles de este N. Hos-
pital para que en todo tpo conste y se observe puntualmente
todo lo que brene Expresado. Lueyo como Patrono que soy de el
lo tengo asi por bien. Ha en el Pardo a veinte y nueve de
Anero de mil seiscientos y treinta y siete. Yo el Rey. Por
mandado de el Rey nro Sr. Fr. Lorenzo de Sivanco Angulo.
Aora sabiendo sido informado de los motivos y fundam.
por que contribuyen al Administrador de dho N. Hosp. de los Ino-
centes con las propinas que p. tiempo tan antiguo, le han dado
y dan los dore Barcinadores nombrados por el, para solicitar
y recoger las limosnas con que contribuyen los fieles, con aten.

ello, alo Expuesto por mi fiscal, Cinfirmado por
vos en Carta de diez y nueve de Mayo de este presente
año. He Vuelto se Expida esta mi R. D. Sobre re-
dula, por la qual os mando que sin embargo de lo Ex-
puesto en la antecedente, que va aqui inserta, no
hagais ni permitais se haga novedad en el punto
de que el Administrador del referido mi R. D. Hos-
pital perciva y pueda percibir las propinas con que
le han contribuydo los Barinadores, y de so año
arbitrio, que Vriuais eno, la gratificacion, o propina q
haido estido dar los Administradores a los Jueres Conser-
badores de lo que Ofecen los mencionados Barinadores,
Respecto de no considerarse esta, como Salario, que fue lo que
prohibio la R. D. Redula del año de mil seiscientos y noventa
y nueve de que vos me hicierdes mencion. Todo lo qual es mi
voluntad se Observe Cumpla y Execute, como tambien lo que
p. la Expresada mi R. D. Redula, aqui inserta, tengo man-
dado, de que asi vos como los que os subcedieren en vno cargo,
hagais la rriita de de ho mi R. D. Hosp. de tres entres años. Luego
como Patrono que soy de el, lo tengo asi por bien, y que esta mi R.

Auto. En la Ciudad de Sevilla Do. de Septiembre de mill seiscientos y
 treinta y tres años. Yo el Sr. Don Jacinto Marquez del Consejo de Su Magestad
 y su Regente en la Real Audiencia de Sevilla, Conservador y Proveedor del Real Hosp.
 Real de San Cosme y San Damian que vulgarmente llaman de
 los Inocentes por el Real Cedula de S. M. con el
 fin de las tres foras antes que se confesara en S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 de Agosto proximo pasado que se firmada de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 Ante Don Lorenzo de Ribanco Angulo su Secretario, sobre los
 Autos que comprende. Lo tomé en su mano de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 sobre su Cabeza de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 y lo he leído y visto. Y quando se cumpliere y se
 cumiere en todo y por todo como en ella se manda y haciendo fe
 saber a Don Pedro Gallardo Romo. Capellan de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 se le entregue original para que la ponga en los Papeles de
 Archivos de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 y la ponga en la Conservatoria; así lo probé y firmé.

Don Jacinto Marquez

Don Pedro de Lazare

En la Cui. de Sev. de S. de Sep. de mill seiscientos y treinta y tres años.
 Notifique e hice saber el contenido de la Real Cedula de
 su Magestad de las tres foras antes de sta y auto de su cumpli-
 miento y obediencia. proveído por el Señor Don Jacinto Mar-
 quez del Consejo de su Magestad y su Regente en la Real
 Aud. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 cosme y San Damian y Waman de los Inocentes al Sr. Don
 Pedro Gallardo Romo. Capellan de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 nra. Señora de los Reyes de Sta Ciudad y le mandé traer

despacho de oficio quatro dias.

DECRETO AÑO DE
RESOLUCIONES Y REQUIS
Y ESTE

Del Refugio Hospital que queda en la
de Comendado de G. Cerifico

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten text on the right margin]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, including a large signature at the bottom center.]

N.º 3, A. y 6.

Copia autentica de la Certif.^{on}
de credito, sacada año de
1764.

De lo que se está deviendo por los
Tuxos de Amos, en
los 6 a. y proxima, de de 1.º de
Enero de 1740, ha
9 de Julio de 1746.

Importa... # 4072 1/2 mrs de P.

Librado á Cuenta

Seis por ciento en el año de 764, cargo. en la respectiva cuenta	0283	122 mrs
Cinco por ciento en el año de 765, cargo. en dicha cuenta de crec. ^{do}	0222	16 mrs
Cinco por ciento en el año de 766 - cargo. en cuenta de 767	0211	13 mrs
Cinco p. ciento en el año de 767. cargo. en cuenta de 68	0188	18 mrs

1870

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Digo de Deogbia Contrador
 de Reueltas de S. M. y de Interventor.
 En la Contraduria de la Superintendencia de
Real de Tuxos y Mexxeder = Certificado
 que p. los Libros de la dicha Contraduria
 Parezca que de Dto. pital y Casa de los Ino.
 zentes de la Ciudad de Sevilla pertenecien
 zen veintea y tres mil, y Diez y Diez mil
 de Tuxo, p. tres Privilegio en Garia Ca
 bezar de compra al n.º Decreto de compra
 con el primero de Julio de mil Deyez.
 Quarenta y Nueve, situados en la Heredad
 de Almorox, faja mayor de Dha. Ciudad
 de que segun los Pagos Exentados, reserva
 estan sujetos Reueltas estas de vieno
 los Reditos de viengados en los diez años
 y proxima desde primero de Enero
 de mil Deyezientos y quarenta hasta
 el dia Nueve de Julio de mil Deyez
 cientos Quarenta y Diez en que anteri
 do entero Cavimento, con prentura
 de precio en que Altimamente es.
 tubo Arrendada dicha Heredad
 Cuyo Importe es Expresa en esta
 forma
 de Dno de Quatro mil y Quinientos

mandavimos en Cabeza de Pedro
de Tapia, que à estado, y esta, supe
to a los Descuentos de media annada
ta, y Lince p. Ciento, y a los Cali
mentos de Proximos, Dos, y medio
y mitad, p. lo que Luedan Liquidos
Viercientos e sesenta y quatro mill
Cada año Importan Quatro mill
Doscientos Ocynte, y Nueve, de
que sacados, Ciento e sesenta
y Dos de don Quatro por ciento
de su Condicion, y Donacion
de los Ministros, y Dependien
tes de esta oficina por mitad
quedan Niles Quatro mill y sesenta
y diez mill

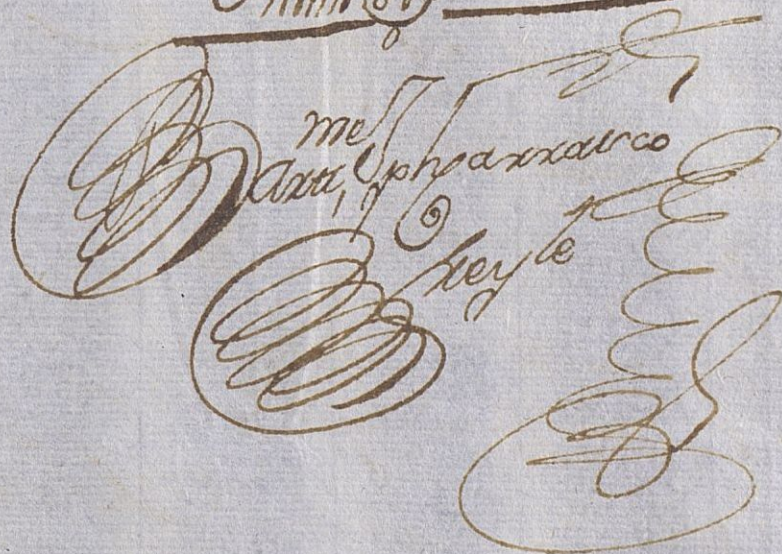
4067

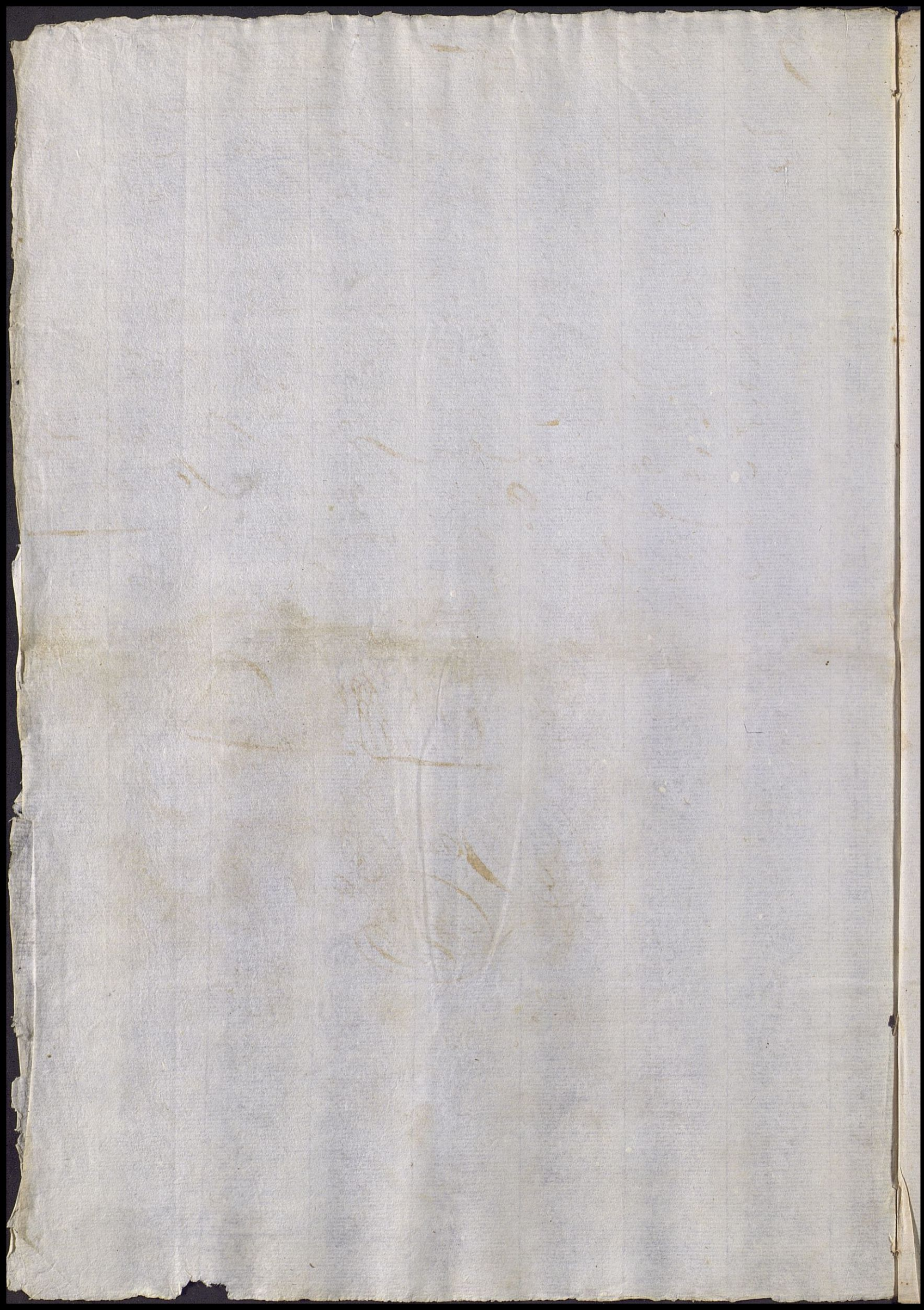
de Otro de Ocynte y diez mill
e sesenta e sesenta y quatro mill
En Cabeza del Administrador
de dho Hospital reservado como se
quixido antes al año de mil e
e sesenta y quatro mill y reduydo
à Diez y diez mill e sesenta
y un mill en virtud de la Pragma
tica de Dize de Agosto del año
e sesenta e Ocynte, diez, Ciento
y Quatro mill e sesenta e

y Ome Imposta el Debito Liquido que
 resulta de la Ciudad de Madrid
 de Junio, en los Nominados seis
 años y proxima Ciento Setenta mil
Seiscientos treynna y hueue mil
 que deve peruuir D. Fernando
Gonzalez de Saxe, como Procurador
de D. Juan van der Har Gallardo Pro
curador de los Reales Indios de
esta India que son en la Ciudad
de Madrid el die ocho de Octubre de mil sete
cientos setenta y tres, y dos de Fe
brero de este año, Doy la pre
sentacion de que si se pagare
el todo o parte de este debito
se deve comunicar a esta Contaduria,
para hacer en su libros
la condemnation a la mayor
seguridad y Resguardo de la
R. Hacienda Madrid el
die seis de Marzo de mil seiscientos
setenta y quatro = D. Diego de
Legobria = Apellidos Quarros cientos
Quarros y uno = ss = p = setenta y

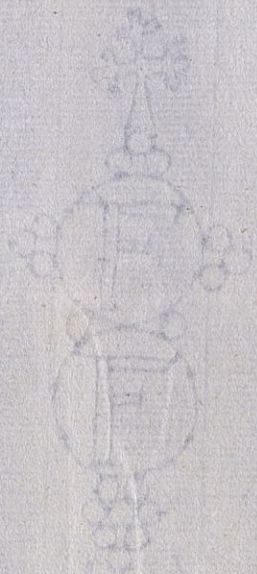
Ocho = Parada = Trecentos Noventa
y dos = entero Publicado
a Llamado y Verdadero en el Tratado y Conven
da a la Letra con dicha Certificacion que para
este efecto anacien original Excmo. Sr.
Don Juan de Gonzalez el Case Contenido en ella
q. bolvio a recoger del q. Do. y a la
q. me demitas p. q. Conue de supeditim.
y Bata m. p. Carrara Treple S. no del Rey
Señor Cerino de era y a Madrid Do.
el p. en ella a primero de Julio de
Ocho Cienos. Venen y quatro


Verdad


me p. Carrara
Treple



THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON





para poder ser solemnizado quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**



